

C.A. de Concepción

rtp

Concepción, ocho de julio de dos mil veintiuno.

**VISTO:**

En estos antecedentes Rol Corte 1031-2021 comparece deduciendo recurso de protección el abogado Julio Grandón Riquelme, domiciliado en calle Janequeo 421, departamento 53, Concepción, en representación de Leonardo Jesús Neira Ríos, funcionario público, domiciliado en calle Pamplona N° 152, Sector Valle Noble, comuna de Concepción e interpone recurso de protección en contra del Director Nacional de Gendarmería de Chile, don Christian Arnaldo Alveal Gutiérrez o quien lo subrogue legalmente, todos domiciliados en Avenida Las Rozas N°1264, comuna de Santiago. Fundamentando su recurso señala que el recurrente es funcionario oficial de Gendarmería de Chile, Mayor, grado 8 EUS, y se encuentra prestando funciones desde hace 22 años, siendo siempre evaluado en lista uno de distinción, con 24 puntos. Indica que tiene grado de Mayor de Gendarmería de Chile, y en el último proceso de ascensos realizado el año 2020 le correspondía ascender al grado de Teniente Coronel.

Refiere que el 30 de diciembre de 2020 se pronunció la Resolución Exenta RA N°142/3015/2020, emanada del Director Nacional de Gendarmería, en la que se dispuso del ascenso en las "plantas I" de Oficiales Penitenciarios al interior del Servicio Gendarmería de Chile y en dicho acto administrativo no fue ascendido porque no fue evaluada su ponderación conforme a las normas que rigen el sistema de ascenso de los oficiales de Gendarmería de Chile. Añade que el 7 de enero de 2021 recurrió administrativamente en contra la resolución antes indicada, solicitando corregir la Resolución Exenta RA N°142/3015/2020, que dispuso ascensos en la Planta de Oficiales Penitenciarios de



ese Servicio, y solicitando, además, la correcta aplicación de los factores y el consecuente orden decreciente para determinar quiénes deben ser promovidos al grado superior, por mérito, impugnación que fue desestimada por Ordinario N° 14.00.00 348/2021, de 23 de febrero 2021, emanado del Director Nacional de Gendarmería. Indica que tal ordinario nunca le fue notificado personalmente, porque el recurrente se encontraba haciendo uso de licencia médica por haber sufrido un accidente con ocasión del servicio, tomando conocimiento de éste el 26 de febrero 2021. Mediante correo electrónico que refiere.

Afirma que en la parte resolutive del citado Ordinario se le comunica: *“Corresponde desestimar su impugnación en contra de la Resolución 3015 de diciembre 2020, que dispuso ascensos en la Planta de Oficiales Penitenciarios de este Servicio, toda vez que la antigüedad en su promoción se estableció en base a las normas legales que regulan los encasillamientos desde el año 2003, disposiciones que fijaron de manera expresa los términos en que éstos procedían, obligando a ponderar conforme a ellos el lugar de mérito respectivo en el escalafón de Oficiales Penitenciarios e impidiendo a la autoridad administrativa, ubicar a sus servidores en la ubicación que estime conveniente.”*, indicando además que en el mismo sentido discurriría la jurisprudencia de la Contraloría General de la República contenida en el Dictamen 57.414/2019.

Expone que en forma paralela el recurrente efectuó una presentación ante la Contraloría Regional del Biobío, solicitando pronunciamiento, sin embargo, con fecha 25 de marzo 2021 se le comunica desde el órgano contralor que se abstiene de emitir pronunciamiento en estas materias por haber un recurso administrativo pendiente.



Previa cita de la normativa que rige en materia de ascensos en Gendarmería de Chile, señala que el Ordinario N° 14.00.00 348/2021 emanado del Director Nacional de Gendarmería, que dejó firme el proceso de ascensos resuelto por la Resolución Exenta RA N°142/3015/2020, del mismo Director, es ilegal y arbitrario o, al menos, ilegal, o, al menos, arbitrario, con lo que se le conculcan derechos constitucionales, debido a que no se ha aplicado lo regulado en el DFL N° 1 de 2016 para conceder el ascenso del grado de Mayor al grado de Teniente Coronel del recurrente, toda vez que se ha omitido ponderar en el proceso de ascenso el factor “*Orden de Egreso de la Escuela de Gendarmería: 10%*” del recurrente, lo que se desprende de la sola lectura del Ordinario N° 348 donde se le informa que la antigüedad de su promoción se estableció en base a las normas legales que regulan los encasillamientos desde el año 2003, disposiciones que fijaron de manera expresa los términos en que estos procedían, y si bien el recurrente en el año 2003 fue reubicado en el escalafón de acuerdo al artículo 2° transitorio de la ley 19.851, la autoridad recurrida no consideró en su proceso de evaluación de los postulantes a los ascensos de gendarmería del 2020, que dicho encasillamiento no modificó el orden de egreso de la escuela de gendarmería, no obstante el Director Nacional de Gendarmería, al desestimar la impugnación, prescindió de aplicar tal orden de egreso de los postulantes al proceso de ascensos que se resolvió, omitiendo aplicar la ley que le obligaba a ello, quitándole el puntaje de ponderación para poder ascender, haciendo con esto una errada interpretación de las normas que rigen el sistema de ascensos en Gendarmería de Chile por parte del Director Nacional de la entidad, privándole al recurrente de su legítimo derecho al ascenso.



Sostiene que en el año 2013 se promulgó la ley N° 20.674, que otorgó temporalmente al Director Nacional de Gendarmería la facultad para ascender a los funcionarios de la institución que no contaran con el requisito de tiempo mínimo de permanencia en el grado, debiendo respetar el orden del escalafón de antigüedad dentro del respectivo grado. Añade que durante el año 2014 se pudo constatar la imposibilidad de considerar el promedio de notas obtenidas en los cursos de formación que exigía la Ley N° 20.426; como consecuencia se dictó la Ley 20.849. Añade que la facultad para conceder ascensos disminuyendo los tiempos en un año concluyó o caducó el 31 de diciembre de 2016, respetando estrictamente el escalafón de antigüedad, por lo que dicho orden de precedencia para la concesión de ascensos fue derogado en esa fecha y reemplazado por la antigüedad en la institución y orden de egreso de la escuela de gendarmería.

Hace presente que el DFL N° 1 de 2016, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, que modificó el DFL N° 2 de 2010 del mismo Ministerio, dispone la ponderación de los diferentes factores para el ascenso en los periodos previos al año 2023, norma que señala que el computo del factor antigüedad se realiza en meses y requiere de un desempeño continuo e ininterrumpido contado desde la fecha de nombramiento, sin distinguir la norma respecto de la promoción a la que se pertenezca el postulante para ascender de grado, estableciendo como único requisito que el vínculo en la institución sea continuo e ininterrumpido. La norma en comento no pudo hacer una distinción entre las distintas promociones a la que pertenezca el oficial que participa en el proceso de ascenso, como argumenta el recurrido, porque ello habría sido evidentemente discriminatorio, ya que respecto de algunos oficiales se le daría un porcentaje del factor “Orden de



Egreso de la Escuela de Gendarmería: 10%” y a otros no, como ocurrió en la especie con el recurrente. Hace presente que respecto del orden de egreso, este se conforma de acuerdo al promedio final de notas obtenidas en los cursos de formación.

Sostiene que el recurrente obtuvo el lugar n°12, conforme al orden del promedio final de notas obtenidas en el curso de formación de aspirante a oficial, lo que consta en la Resolución TR. N° 174/2001 del Director Nacional de Gendarmería de Chile, documento que prueba el lugar obtenido por éste y que corresponde al requisito establecido en la ley para ser ponderado para efectos de ascensos. En cuanto a las ponderaciones de cada requisito y factor de ascenso, estas corresponden a las que se establecieron en las normas transitorias del DFL N° 1 de 2016, norma que no fue aplicada por el recurrido, por lo que no se ponderaron respecto de él todos los factores para que ascendiera, ya que no se le consideró el factor de ponderación “*Orden de Egreso de la Escuela de Gendarmería: 10%*”.

Señala como derechos constitucionales vulnerados el señalado en el inciso 5, del N°3 del artículo 19 de la Constitución Política, toda vez que el recurrido quebrantó la normativa que regula los procesos para ascender, dejando de aplicar la normativa pertinente al caso, lo que se traduce en que no le ha otorgado al recurrente un trato equitativo en su carrera funcionaria. Agrega que no sólo infringe el N°2 del artículo 19 de la Constitución, sino que, además, el recurrido, se constituyó claramente en comisión especial.

Acusa además que se ha vulnerado el derecho de propiedad, consagrado en el N°24 del artículo 19 de la Constitución Política, ya que al no permitirle ascender del grado de Mayor a Teniente Coronel, en la especie, se le ha truncado su



carrera funcionaria, siendo perturbada o amenazada en su patrimonio, toda vez que de continuar los efectos de los actos administrativos que sirven de fundamento a la presente acción constitucional de protección, le puede significar ver detenida su carrera funcionaria.

Solicita se acoja el recurso de protección en todas sus partes, ordenando:

1) Revocar, sin perjuicio de la expresión que esta Corte utilice, el Ordinario N° 14.00.00 348/2021, de fecha 23 de febrero de 2021, y en definitiva ordenar que “CORRESPONDE ACOGER” la impugnación y/o reclamación del recurrente en contra de la Resolución Exenta RA N°142/3015/2020, de fecha 30 de diciembre de 2020, ambos actos administrativos emanados del Director Nacional de Gendarmería, en cuya virtud, se dispuso del ascenso en las “plantas I” de Oficiales Penitenciarios al interior del servicio GENDARMERÍA DE CHILE, según se argumentó.

2) Ordenar al recurrido o a quien lo subrogue legalmente, anular o, en subsidio, corregir la citada Resolución Exenta RA N°142/3015/2020, que dispuso ascensos en la Planta de Oficiales Penitenciarios de este Servicio, ordenando, asimismo, que aplique correctamente los factores y el consecuente orden decreciente para determinar quiénes deben ser promovidos al grado superior, por mérito, al tenor de lo indicado en el cuerpo de la presente acción constitucional, en el sentido que se debe considerar en el proceso de ascenso en el que participó el recurrente en el año 2020, el factor de ponderación que le favorece, esto es “Orden de Egreso de la Escuela de Gendarmería: 10%” del recurrente.

3) Consecuentemente, ordenar anular o, en subsidio, corregir todos los actos administrativos anteriores y posteriores a tal Ordinario N° 14.00.00 348/2021, de fecha 23 de febrero de



2021, y a la Resolución Exenta RA N°142/3015/2020, de 30 diciembre 2020, resolviendo que el actual recurrente es ascendido de Mayor a Teniente Coronel de Gendarmería de Chile.

4) Todo lo anterior, con costas.

Informó Christian Alveal Gutiérrez, Director Nacional de Gendarmería de Chile, quien señala que del escrito del recurso se observan omisiones y confusiones normativas acerca del orden de precedencia en el que se conceden los ascensos del personal de la Planta I de Oficiales Penitenciarios. Agrega que la materia se encuentra regulada en el Título IV, “De los ascensos”, del D.F.L. N° 1.791 del año 1.979, el que señala en lo pertinente que los requisitos son: 1) Que exista vacante en el grado al cual ascenderá; 2) Que esté clasificado en lista N° 1 o N° 2; 3) Haber aprobado los cursos de perfeccionamiento y exámenes habilitantes a que se refiere el artículo 17, del mismo estatuto, en las condiciones que determine el reglamento; y 4) Cumplir con el requisito del tiempo mínimo en el grado. Por su parte, señala, el Decreto N° 885, de 2016, fija el reglamento que establece el procedimiento y condiciones a las que se someterán los cursos de perfeccionamiento y los exámenes habilitantes para los ascensos. Luego, el Decreto con Fuerza de Ley a que se refiere el Estatuto de Personal mencionado es el D.F.L. N° 2, de 2010, modificado por el D.F.L N° 1, del 2016, el que establece que la promoción de las señaladas plantas se efectuará por ascenso y dispone las reglas para este propósito, considerando la ponderación de los siguientes factores: a) Antigüedad en la institución; b) Orden de egreso; c) Clasificación; d) Tiempo de permanencia en el grado, expresado en meses; y, e) Aprobación del examen habilitante, que determinará el puntaje que se asignará a cada funcionario,



dependiendo del año en curso, del grado y del escalafón (Planta I o II) al que pertenezca actualmente.

Respecto al componente antigüedad en la Institución, hace presente que la situación contractual anterior del recurrente que lo ligaba a la institución estaba conformada por la Resolución Trámite N° 174, de 2001, de la Dirección Nacional de Gendarmería de Chile, a través de la cual se contrata al recurrente en el cargo de Subalcaide grado 16° EUS., a contar del 26 de marzo de la misma anualidad, mientras sean necesarios sus servicios, los que no podrán exceder el 31 de diciembre del mismo año, acto administrativo en que figuraba en el lugar de precedencia N° 12. Indica que el lugar ocupado por el recurrente en el escalafón utilizado para confeccionar el ordenamiento que impugna corresponde a la ubicación de los Oficiales pertenecientes a la promoción 1999-2001, tomando como referencia el orden de precedencia de la calificación del periodo 2000-2001, utilizado para efectos de encasillamiento lo dispuesto por la Ley N° 19.851 de 2003. Tras su cambio de condición jurídica contractual, se produce su incorporación en la Planta de Oficiales Penitenciarios mediante la Resolución Trámite N° 216 de fecha 5 de mayo 2003, de la Dirección Nacional de Gendarmería de Chile, lo que llevó que fuera desplazado desde el lugar N° 12 que tenía el año 2001, en su antigua designación a contrata en su promoción, a ocupar la ubicación N° 149 del escalafón de la Planta de Oficiales de la Institución, sin perjuicio de lo anterior, su ubicación actual vigente fue establecida mediante Resolución Trámite N° 1.617, de fecha 10 de noviembre de 2010, de la Dirección Nacional de Gendarmería de Chile, por lo que el factor antigüedad se comienza a considerar desde que el funcionario es





nombrado en el respectivo estamento, sirviendo de manera continua e ininterrumpida.

Indica que, en concreto, el recurrente objeta y pretende por la vía judicial volver a discutir el resultado de los encasillamientos los que se ajustaron a la normativa que los reguló, y en el marco de la reclamación, el Servicio entregó respuesta que por esta vía cuestiona el reclamante, esto es, el efectuado en el año 2020, el que tiene directa relación con los realizados en los años 2003 y 2010, y que fueron dispuestos a través de las Leyes N° 19.851 y 20.426, normas que modernizan la gestión y modifican las plantas del personal de Gendarmería de Chile.

Previa explicación del proceso de encasillamiento del personal de la Planta de Oficiales Penitenciarios, la normativa aplicable, indicando el examen preventivo de legalidad que la Contraloría General de la República hizo de las resoluciones N° 216, de 2003 y 1.617, de 2010, de Gendarmería de Chile; actos administrativos que materializaron los ordenamientos en cuestión, se comprobó que se reunían los presupuestos exigidos por la normativa pertinente, añadiendo que corresponde desestimar su impugnación en contra del Oficio Ordinario N° 348, de fecha 23 de febrero de 2021 y la Resolución 3015 de fecha 30 de diciembre de 2020, que dispuso ascensos en la Planta de Oficiales Penitenciarios de ese Servicio, toda vez que la antigüedad en su promoción se estableció en base a las normas legales que regulan los encasillamientos desde el año 2003, disposiciones que fijaron de manera expresa los términos en que éstos procedían, obligando a ponderar conforme a ellos el lugar de mérito respectivo en el escalafón de Oficiales Penitenciarios e impidiendo a la autoridad administrativa colocar a sus servidores en la ubicación que estime conveniente.



Sostiene que lo que Gendarmería de Chile ha hecho es únicamente dar cumplimiento a lo resuelto en diversos dictámenes de la Contraloría General de la República, que constituye el acatamiento de una obligación, según lo prescrito en el artículo 19 del Decreto 2421 de 10 de julio de 1964.

Respecto de las garantías constitucionales supuestamente vulneradas alegadas por el recurrente, y, en particular, con el artículo 19 N° 3, inciso quinto, de la Carta Fundamental, señala que como autoridad de Gendarmería de Chile no ejerce jurisdicción, sino que actúa dentro de las facultades conferidas por el ordenamiento jurídico. En lo relativo con el derecho de propiedad garantizado en el N° 24 del Artículo 19 de la Constitución Política, previa cita de jurisprudencia, señala que no se cumplen los requisitos para dicho ascenso, razón por la cual no es factible hacerse cargo de situaciones eventuales planteadas, como el monto de su jubilación cuando se encuentre en situación de retiro o un supuesto daño patrimonial actual.

Solicita declarar que el acto administrativo que dispuso el ascenso del personal uniformado en diciembre del año 2020, y el oficio de respuesta a la solicitud presentada por el recurrente se ajustan a derecho, y no son arbitrarios ni ilegales; y en mérito de lo señalado, argumentado, y disposiciones legales y reglamentarias citadas, rechazar en todas sus partes el Recurso de Protección deducido, con costas.

Informó la Contraloría General de la República, Contraloría Regional del Biobío, quien hace presente que el recurrente ingresó a esa Entidad Fiscalizadora la presentación N°W000431, de 2021, la que fue atendida mediante oficio N° E88903, de 2021. Señala que conforme a lo dispuesto en el artículo 6°, inciso 3°, de la Ley N°10.336, de Organización y Atribuciones de la Contraloría



General de la República, aquella no intervendrá ni informará los asuntos que por su naturaleza sean propiamente de carácter litigioso, o que estén sometidos al conocimiento de los Tribunales de Justicia, tal como ocurre en la especie.

Se trajeron los autos en relación.

**CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye, jurídicamente una acción constitucional de urgencia, de naturaleza autónoma, destinada a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio. Por consiguiente, resulta requisito indispensable de la acción de protección la existencia de un acto u omisión ilegal, esto es, contrario a la ley, según el concepto contenido en el artículo 1º del Código Civil, o arbitrario, es decir, que sea producto del mero capricho de quien incurre en él, y que provoque alguna de las situaciones o efectos que se han indicado, afectando a una o más de las garantías preexistentes protegidas, consideración que resulta básica para el análisis y la decisión del recurso que se ha interpuesto.

**SEGUNDO:** Que, en el caso de que se trata, quien recurre de protección ha tildado de arbitrario e ilegal la conducta desplegada por la recurrida, Director Nacional de Gendarmería, plasmada en el Ordinario N° 14.00.00 348/2021, que dejó firme el proceso de ascensos resuelto por la Resolución Exenta RA N°142/3015/2020, del mismo Director, siéndole conculcados sus derechos constitucionales, debido a que no se ha aplicado lo



regulado en el DFL N° 1 de 2016 para conceder su ascenso del grado de Mayor al grado de Teniente Coronel, habiéndose omitido ponderar en el proceso de ascenso el factor “*Orden de Egreso de la Escuela de Gendarmería: 10%*” del recurrente.

**TERCERO:** Que, por su parte, Gendarmería de Chile en su informe indica, en esencia, que respecto al componente antigüedad en la Institución, la situación contractual anterior del recurrente que lo ligaba a la institución estaba conformada por la Resolución Trámite N° 174, de 2001, de la Dirección Nacional de Gendarmería de Chile, a través de la cual se contrata al recurrente en el cargo de Subalcaide grado 16° EUS., a contar del 26 de marzo de la misma anualidad, mientras sean necesarios sus servicios, los que no podrán exceder el 31 de diciembre del mismo año, acto administrativo en que figuraba en el lugar de precedencia N° 12. Indica que el lugar ocupado por el recurrente en el escalafón utilizado para confeccionar el ordenamiento que impugna corresponde a la ubicación de los Oficiales pertenecientes a la promoción 1999-2001, tomando como referencia el orden de precedencia de la calificación del periodo 2000-2001, utilizado para efectos de encasillamiento lo dispuesto por la Ley N° 19.851 de 2003. Tras su cambio de condición jurídica contractual, se produce su incorporación en la Planta de Oficiales Penitenciarios mediante la Resolución Trámite N° 216 de fecha 5 de mayo 2003, de la Dirección Nacional de Gendarmería de Chile, lo que llevó que fuera desplazado desde el lugar N° 12 que tenía el año 2001, en su antigua designación a contrata en su promoción, a ocupar la ubicación N° 149 del escalafón de la Planta de Oficiales de la Institución. Sin perjuicio de lo anterior, su ubicación actual vigente fue establecida mediante Resolución Trámite N° 1.617, de fecha 10 de noviembre de 2010, de la



Dirección Nacional de Gendarmería de Chile, por lo que el factor antigüedad se comienza a considerar desde que el funcionario es nombrado en el respectivo estamento, sirviendo de manera continua e ininterrumpida.

**CUARTO:** Que, con los antecedentes agregados al proceso, los cuales se han tenido a la vista al resolver, el orden mediante el cual se dispuso el ascenso de los cargos de Mayor grado 8° EUS. a los de Teniente Coronel grado 6° EUS., corresponde a la ubicación de los Oficiales pertenecientes a la promoción 1999-2001, entre quienes se encuentra el recurrente, tomando como referencia el orden de precedencia de la calificación del periodo 2000-2001, utilizado para efectos de encasillamiento dispuesto por la Ley N° 19.851 de 2003.

Según lo dicho, cobra relevancia la Resolución Tramite N° 174, de 2001, de la Dirección Nacional de Gendarmería de Chile, acompañada en autos, a través de la cual se contrata en el cargo de Subalcaide grado 16° EUS., a los funcionarios que indica, a contar del 26 de marzo de la misma anualidad, *mientras sean necesarios sus servicios, los que no podrán exceder el 31 de diciembre del mismo año.* Entre los funcionarios contratados a través de la citada Resolución Trámite N° 174 de 2001, se encuentra el recurrente, en el lugar de precedencia N° 12.

**QUINTO:** Que, por aplicación de la Ley N° 19.851, de 2003, que Moderniza la Gestión y Modifica las Plantas del Personal de Gendarmería de Chile, el Sr. Neira Ríos fue incorporado a la Planta de Oficiales Penitenciarios, según las normas establecidas en el artículo 2° transitorio, inciso primero, del citado cuerpo de normas, el cual dispone: *“Los funcionarios a contrata se encasillarán a continuación del personal de planta del mismo grado y acorde al orden de precedencia resultante del último*



*periodo calificador". En este contexto, se dictó la Resolución Tramite N° 216 de fecha 5 de mayo de 2003, de la Dirección Nacional de Gendarmería de Chile, que en su parte resolutive dispone: "Encasíllese a contar del 1 de febrero del año 2003 al personal de las Plantas de Oficiales Penitenciarios y de la Planta de Vigilante Penitenciarios, incluyendo al Escalafón de Oficiales Administrativos Penitenciarios, conforme al estricto orden de escalafón vigente para cada una de las plantas mencionadas y al personal a contrata, conforme al orden de precedencia resultante del último periodo calificador, correspondiente al periodo 2000-2001", ocupando el recurrente, desde esta época, una ubicación distinta a aquella indicada en la consideración cuarta de esta sentencia, producto del mencionado encasillamiento.*

**SEXTO:** Que, con posterioridad, en el año 2010, se dicta la Ley N° 20.426, que Moderniza Gendarmería de Chile Incrementando su Personal y Readecuando las Normas de su Carrera Funcionaria, la cual consigna en su artículo 1° transitorio, en lo pertinente: *"Facúltese al Presidente de la República para que establezca, mediante uno o más decretos con fuerza de ley expedidos por intermedio del Ministerio de Justicia, los que también deberán ser suscritos por el Ministro de Hacienda, las normas necesarias para regularlas siguientes materias: Fijar las plantas del personal de oficiales Penitenciarios y de Suboficiales y Gendarmes y dictar las normas necesarias para la adecuada estructuración y operación de ellas".* A su turno, el artículo segundo transitorio de dicho texto legal consigna: *"El encasillamiento del personal de Oficiales Penitenciarios y de Suboficiales y Gendarmes, en servicio a la fecha de publicación de los referidos decretos con fuerza de ley, que desempeñen cargos en calidad de titulares o empleos a contrata asimilados a*



*dichas plantas, se efectuara por resolución del Director Nacional dentro del plazo de 180 días, contado desde la fecha de publicación de el o los decretos con fuerza de ley que fijen dichas nuevas plantas. El referido encasillamiento surtirá efecto desde el día 1 del mes siguiente a la total tramitación de él o las resoluciones que lo practiquen".*

Que, en definitiva y en lo que interesa, el inciso segundo del señalado precepto añade: *"Para efectos del encasillamiento a que se refiere el inciso anterior, se aplicaran las reglas especiales que a continuación se indican: a) En primer lugar se encasillará a los titulares por estricto orden de escalafón vigente a la fecha de publicación en el Diario Oficial del o los decretos con Fuerza de Ley correspondientes".*

De este modo, en el marco de esta modernización de Gendarmería de Chile, mediante Resolución Tramite N° 1617, de fecha 10 de noviembre de 2010, de la Dirección Nacional de Gendarmería de Chile, se encasilló al personal de la Planta de Oficiales de este Servicio, conforme lo dispuso la Ley N° 20.426, es decir ajustándose al estricto orden de Escalafón vigente.

**SÉPTIMO:** Que, finalmente, con fecha 31 de mayo de 2013, se publicó la Ley N° 20.674, que ajusta Normas del Estatuto del Personal de Gendarmería de Chile, en Materias y Requisitos de Ingreso y de Promoción de cargos en las Plantas de Oficiales Penitenciarios y de Suboficiales y Gendarmes, que en su artículo único, inciso primero, señala: *"El Director Nacional de Gendarmería de Chile podrá, dentro del periodo comprendido entre la publicación de la presente ley y el 30 de noviembre de 2014, a través de resolución fundada y existiendo vacantes, ascender a los funcionarios de la Institución que no cuenten con el requisito señalado en el numero 4), del artículo 26 del D.F.L. N°*



*1.791, del Ministerio de Justicia de 1980, que fija el estatuto del personal de las plantas I y II de Gendarmería de Chile, o en el artículo único transitorio del decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio de Justicia, de 2011, que fija normas para la promoción de cargos en las Plantas de Oficiales Penitenciarios y de Suboficiales y Gendarmes, según sea el caso, respetando estrictamente el orden del escalafón de antigüedad dentro del respectivo grado".*

**OCTAVO:** Que, en consecuencia, por todo lo antes indicado, no se divisa en el caso de que se trata, arbitrariedad ni ilegalidad en la conducta desplegada por el Director Nacional de Gendarmería, plasmada en el Ordinario N° 14.00.00 348/2021, que dejó firme el proceso de ascensos resuelto por la Resolución Exenta RA N°142/3015/2020, del mismo Director, debido a que para su dictación se ha tenido en cuenta la normativa legal indicada en las consideraciones que anteceden, las que, en definitiva, han respetado el orden del escalafón de antigüedad que ostenta el recurrente, conforme a la aplicación de la normativa que disciplina esta materia.

De este modo, la antigüedad en la promoción del recurrente se estableció en base a las normas legales que regulan los encasillamientos a contar del año 2003, disposiciones que fijaron de manera expresa los términos en que éstos procedían, obligando a la entidad recurrida a ponderar, conforme a ellos, el lugar de mérito respectivo en el escalafón de Oficiales Penitenciarios, entre los cuales se encuentra el recurrente.

**NOVENO:** Que, en consecuencia, el recurso de protección habrá de ser desechado, en los términos que se dirá en lo resolutivo de esta sentencia.





**DÉCIMO:** Que, no será condenado en costas el recurrente, por haber tenido motivo plausible para litigar.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema, sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, **SE RECHAZA, sin costas**, el recurso de protección interpuesto por el abogado Julio Grandón Riquelme, en representación de Leonardo Jesús Neira Ríos, en contra del Director Nacional de Gendarmería de Chile,

Regístrese, comuníquese y oportunamente, archívese.

Redactó el Abogado Integrante Sr. Ortiz.

**N°Protección-1031-2021.**



Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Concepción integrada por los Ministros (as) Jaime Solís P., Gonzalo Rojas M. y Abogado Integrante Mauricio Ortiz S. Concepcion, ocho de julio de dos mil veintiuno.

En Concepcion, a ocho de julio de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



EMXBUMXXBZ

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>